



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 076 2022

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

#### EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

#### CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **967.218**, ocurrido el día **21 de mayo de 1990** según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 671444, mediante apoderada, el señor CHAPUEL TELLO TOMAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.194.303 y tarjeta profesional No. 169.672 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, se presentó la **ELLES PAEZ ACELA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.140.149**, en calidad de compañera permanente, elevando solicitud escrita con radicado EXT-BOL-19-014896 de 27 de marzo de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció al causante, allegando la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Copia simple registro civil de defunción con indicativo serial No. 671444, en el que se indica que el señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**, ya identificado, falleció el día **21 de mayo de 1990**, en la ciudad de Cartagena.
- Copia autentica de registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34050925, en el que se indica que la señora **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificada nació el día 27 de octubre de 1944.
- Copia simple partida eclesiástica de bautizo de la señora **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificada, en el que se indica que nació el día 28 de noviembre de 1947.
- Copia simple partida eclesiástica de bautizo del señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**, ya identificado, en el que se indica que nació el día 06 de febrero de 1920.
- Copia simple cédula de ciudadanía del causante **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**, ya identificado.
- Copia simple cédula de ciudadanía de la solicitante **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificado.
- Declaración juramentada No. 795 de 22 de diciembre de 2021 rendida ante la Notaria Única de Santa Catalina por parte de la señora **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificada.
- Declaración juramentada de convivencia rendida el día 25 de enero de 2006 ante la Notaria única de Santa Catalina, por el señor HOOVER CONEO BATISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 893.218.
- Declaración juramentada de convivencia rendida el día 24 de enero de 2006 ante la Notaria única de Santa Catalina, por el señor GUILLERMO ORTIZ BALLESTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 967.223.
- Petición sin fechar elevada por el señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**, ya identificado, mediante la cual solicita al Juez Promiscuo Municipal de Santa Catalina, cite a los señores SAMUEL CONEO AYOLA y RAFAEL GRAU FUENTES, para que bajo la gravedad de juramento manifiesten si les consta la convivencia entre **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO** y **ELLES PAEZ ACELA**.
- Copias simple de registros civiles de nacimiento de JOSE ARMANDO, LUIS GABRIEL, YANILIS, RITA JULIA, JOSE NEMESIO, DOLORES y JULIO CESAR SUAREZ ELLES.
- Copia simple de la **Resolución No. 4343 de 16 de diciembre de 1991**.
- Poder otorgado por la señora **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificado, al apoderado CHAPUEL TELLO TOMAS, ya identificado.
- Aviso de prensa publicado los días 13 y 14 de julio de 2019 en el diario *La República*.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 076 2022

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

Revisado el expediente administrativo se observa:

Mediante **Resolución No. 790050 de 09 de mayo de 1979**, la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**, ya identificado, en cuantía de \$3.286.50, a partir de 23 de febrero de 1977.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 4343 de 16 de diciembre de 1991**, se reconoció sustitución pensional a favor de VIUDA DE SUAREZ RITA CONEO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.130.082, en calidad de cónyuge, con un porcentaje del 50%, SUAREZ ELLES RITA JULIA, hasta el 20 de junio de 1992, SUAREZ ELLES JOSE NEMESIO, hasta el día 08 de febrero de 1998, SUAREZ ELLES DOLORES, hasta el 18 de agosto de 2001 y SUAREZ ELLES JULIO CESAR, hasta el 27 de septiembre de 2005, en calidad de hijos del causante, en porcentaje de 12,50%, para cada uno.

A su vez, el artículo tercero de la anterior resolución, niega el derecho de sustitución pensional solicitado por la señora **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificada, indicando:

*"Niéguese a la señora ACELA ELLES PAEZ, el derecho a Sustituir la Pensión Mensual de Jubilación reconocida a JOSE NEMESIO SUAREZ, por haber estado este casado legalmente y no faltar la cónyuge, ni haberse demostrado que este hubiese incurrido en causal legal para perder el derecho que aquí se le ha reconocido."*

A su vez, mediante **Resolución No. 1128 de 08 de agosto de 2007**, se excluye de la nómina de pensionados a la señora **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificada, en condición de representante de SUAREZ ELLES JULIO CESAR, por cuanto a que cumple mayoría de edad y se encuentra en condición de escolaridad, dejando el reconocimiento en porcentaje del 50% para la señora VIUDA DE SUAREZ RITA CONEO, ya identificada, y del 50% para SUAREZ ELLES JULIO CESAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.825.562, hasta el cumplimiento de los 25 años, esto es hasta el 27 de septiembre de 2012.

Que se realizó publicación de edicto emplazatorio según lo señalado en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, los días 13 y 14 de julio de 2019 en el diario *La República*, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que la aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, sin embargo, transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

También, dentro del expediente administrativo obra:

Declaración juramentada de convivencia rendida el día 25 de enero de 2006 ante la Notaria única de Santa Catalina, por el señor HOOVER CONEO BATISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 893.218, en la que manifestó:

*"desde hace más de treinta años y por este conocimiento que de ella tengo se y me consta puesto que era de conocimiento público que convivió en unión libre con el señor JOSE NEMESIO SUAREZ ARENAS por más de veinticinco (25) años, de dicha unión tuvieron siete hijos de nombres JOSE ARMANDO, LUIS GABRIEL, YANILIS, RITA JULIA, JOSE NEMESIO, DOLORES y JULIO CESAR SUAREZ ELLES, convivió con el señor NEMESIO SUAREZ ARENAS hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 20 de mayo de 1990 vivió junto con el bajo el mismo techo y este cubría los gastos de su familia."*

Declaración juramentada de convivencia rendida el día 24 de enero de 2006 ante la Notaria única de Santa Catalina, por el señor GUILLERMO ORTIZ BALLESTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 967.223, en la que manifestó:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 076 2022

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

---

"Conozco de vista, trato y comunicación a la señora ACELA ELLES PAEZ con c.c. No. 23.140.149 de Sta Catalina Bol., desde hace más de treinta años y por este conocimiento que de ella tengo se y me consta que esta convivió con el señor JOSE NEMESIO SUAREZ ARENAS por más de veinticinco años hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 20 de mayo de 1990, en el municipio de Clemencia, Bolívar., viviendo bajo el mismo techo junto con los hijos que tuvieron de dicha relación, estos son JOSE ARMANDO, LUIS GABRIEL, YANILIS, RITA JULIA, JOSE NEMESIO, DOLORES y JULIO CESAR SUAREZ ELLES, convivió con el señor NEMESIO SUAREZ ARENAS a quien junto con la señora ACELA ELLES PAEZ le cubría todos sus gastos."

Declaración juramentada No. 795 de 22 de diciembre de 2021 rendida ante la Notaria Única de Santa Catalina por parte de la señora **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificada, en la que manifestó:

"Que conviví en unión libre con el señor José Nemesio Suarez Arenas identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 967.218, durante 25 años desde el día 24 de febrero de 1967 hasta la fecha de su muerte el 21 de mayo de 1990, siendo su compañera permanente y dependiendo económicamente del señor José Nemesio Suarez Arenas, de dicha relación tuvimos 10 hijos de los cuales 3 fallecieron y los siete son todos mayores de edad."

A su vez y de conformidad a las facultades otorgadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, este Fondo Territorial de Pensiones realizó visita domiciliaria, con el fin de determinar la dependencia económica y la convivencia de manera permanente entre la señora **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificada y el señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**, ya identificado, los días 15 de julio de 2019 y 13 de enero de 2022, concluyéndose la imposibilidad de determinar convivencia y dependencia económica entre la solicitante y el causante, por cuanto a que han pasado más de 21 años desde el fallecimiento del señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**.

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional se tiene que conforme a la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, la norma aplicable para definir el derecho es la que rige o se encuentra vigente a la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, por lo que a continuación se realizará análisis de las normas vigentes al momento del deceso del señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**, en aras de establecer las condiciones para reconocer sustitución pensional, de la siguiente manera:

- **Ley 90 de 1946**, artículo 59: establece la pensión vitalicia mensual a la viuda, sea o no inválida y al viudo inválido, así:

**Artículo 59.** *la viuda, sea o no sea invalida, o el viudo invalido, gozara de una pensión vitalicia mensual, proporcional a las de invalidez y vejez de que estuviera disfrutando el asegurado a la que le hubiere correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción, excepto en los casos siguientes: cuando la muerte del asegurado acaeciere dentro del primer año de su matrimonio, salvo que haya habido hijos comunes o que la mujer hubiere quedado en cinta; b) cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras perciba una pensión de invalidez o vejez, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio o que haya habido hijos comunes, o que la mujer quedara en cinta.*



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 076 2022

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

- **Ley 171 de 1961**, artículo 12: la establece para el Cónyuge durante los dos años subsiguientes al fallecimiento del empleado jubilado o con derecho a jubilación, así:

**Artículo 12.** 1. Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión, durante los dos (2) años subsiguientes. 2. A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

- **Decreto 3041 de 1966**: aprueba el Reglamento del Seguro Social Obligatorio y en su art. 21 habla de la pensión a favor del cónyuge sobreviviente, así:

**Artículo 21.** La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.

- **Ley 5ª de 1969** artículo 1º: habla del cónyuge y ratifica los 2 años de pensión, pero continúa hablando de "empleado", así:

**Artículo 1.** Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante dos (2) años subsiguientes.

- **Ley 33 de 1973**: Esta norma es para trabajadores particulares y para trabajadores oficiales y transforma en vitalicias las pensiones de las viudas, así:

**Artículo 1.** Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

(...)

**Parágrafo 2.** A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.

- **Ley 12 de 1975**: habla del Cónyuge Supérstite si el trabajador fallece antes de cumplir la edad cronológica, pero con tiempo de servicio.

**Artículo 1.** El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 076 2022

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

**Artículo 3.** *Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.*

- **Decreto 1045 de 1978**, en su artículo 54, señala respecto a las compañeras permanentes:

**Artículo 54. De la compañera permanente.** *La calidad de compañera permanente de empleados públicos o trabajadores oficiales se acreditará siempre mediante dos declaraciones de terceros. No se admitirá la calidad de compañera permanente cuando se tenga el estado civil de casado, salvo en los casos de sentencias de separación de cuerpos.*

(...)

- **Ley 113 de 1985**: define quién es cónyuge supérstite: "esposo o esposa de la persona fallecida", así:

**Artículo 1.** *Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte.*

**Parágrafo 1.** *El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.*

**Parágrafo 2.** *Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio.*

**Artículo 2.** *Se extienden las previsiones del artículo 1 de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.*

**Artículo 3.** *La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*

- **Ley 71 de 1988**: extiende las previsiones de la sustitución pensional y precisa que las normas legales apenas contienen los derechos mínimos, así:

**Artículo 3.** *Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:*

1. *El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*

2. *Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*

3. *Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 076 2022

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

(...)

- **Decreto 1160 de 1989**, artículos 6, 7 y 8, reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988, en el sentido de extender los beneficiarios de la sustitución pensional y distribución de la prestación entre los beneficiarios, así:

#### **Artículo 6.-** Beneficiarios de la sustitución pensional.

*Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:*

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

*Se entiende que falta el cónyuge:*

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil.

(...)

**Artículo 7.** Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

(...)

**Artículo 8.** Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.

(...)

Por tanto, de conformidad a lo expuesto, este Fondo Territorial de Pensiones negará la solicitud de sustitución pensional elevada por parte de la señora **ELLES PAEZ ACELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.140.149**, con ocasión al fallecimiento del señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **967.218**, por cuanto a que:

De la normatividad descrita, vigente al momento del fallecimiento del causante, puede concluirse que esta no contemplaba la posibilidad de reconocimiento de sustitución pensional de manera proporcional entre cónyuge y compañera permanente, reconociéndose exclusivamente a la cónyuge sobre la compañera permanente, dando únicamente la posibilidad de reconocimiento para esta última en caso de no existir cónyuge, razón por la cual este Fondo mediante **Resolución No. 4343 de 16 de diciembre de 1991** negó la solicitud de reconocimiento de sustitución a la señora



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 076 2022

### Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

**ELLES PAEZ ACELA**, ya identificada.

A su vez, no pudo corroborarse lo declarado por los terceros y la solicitante, respecto a la dependencia económica y convivencia permanente debido a que han pasado más de 21 años del deceso del causante **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**.

Son normas aplicables: Ley 90 de 1946, Ley 171 de 1961, Ley 5ª de 1969, Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Decreto 1045 de 1978, Ley 113 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora **ELLES PAEZ ACELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.140.149**, con ocasión al fallecimiento del señor **SUAREZ ARENAS JOSE NEMESIO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **967.218**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer personería Jurídica al señor CHAPUEL TELLO TOMAS, ya identificado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **ELLES PAEZ ACELA**, ya identificada, y/o a CHAPUEL TELLO TOMAS, ya identificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de reposición ante el Director del Fondo Territorial de Pensiones, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, manifestando por escrito su inconformidad según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER**  
**DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR**

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:  
**Juan Camilo Jiménez Ramírez**  
Profesional Especializado